



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado ponente

FOLIO 288-2021

Rad. nº 23-001-31-10-001-2018-00111-01

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, once (11) de enero de dos mil veintidós (2.021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 24 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería dentro del proceso declarativo de remoción de guardador promovido por ETHA DE LOS ANGELES GARCÍA LORA contra DELFA JUDITH PADRON LORA.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

La convocante pide declarar que la convocada no ha cumplido en debida forma sus funciones de curadora de

I.I.L.B.¹, porque incurrió en varias conductas constitutivas de “*fraude o culpa grave en el ejercicio del cargo*” que pueden engendrar “*daño personal a la pupila*”.

En consecuencia, solicita “*ordenar la remoción*” de la curadora, nombrándola a ella –la convocante- en su reemplazo, con la respectiva entrega de bienes inventariados, la rendición de cuentas de lo administrado, la inscripción del fallo en el registro civil y las costas procesales.

2. Los Hechos

2.1. El Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, mediante sentencia ejecutoriada, decretó la interdicción judicial definitiva de I.I.L.B., designando como “*curadora definitiva legítima*” a su sobrina, la aquí demandada.

2.2. La curadora ha desarrollado una administración negligente de los bienes e intereses de la pupila, pues, i) no ha atendido en debida forma su cuidado personal; ii) ha realizado actuaciones que han puesto en riesgo su salud; iii) no ha obrado con cuidado y calidad de gestión en la administración de sus bienes; iv) ha celebrado actos prohibidos al curador; v) ha donado bienes de la pupila sin obtener autorización judicial previa; y, vi) ha celebrado actos onerosos de carácter conmutativo sobre bienes de la

¹ Se omite el nombre de la persona en condición de discapacidad para proteger su identidad y garantizar su dignidad humana.

pupila de cuantía superior a 50 SMMLV sin licencia judicial previa.

2.3. La demandante es hija adoptiva de I.I.L.B. y se considera la pariente con mejor derecho a ser llamada como curadora legítima de la pupila, pues, además del afecto que le tiene, goza de solvencia económica y no tiene obligaciones que le impidan desempeñar el cargo.

3. Actuación Procesal

3.1. Admitida la demanda y notificada en legal forma fue contestada por la demandada, quien se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó *“buena fe de la demandada y mala fe de la demandante”*, *“incapacidad de pleno derecho de la [convocante] para ejercer la guarda de la señora [I.I.L.B.]”* y la *“genérica”*. Además, accionó en reconvención, sin embargo, esa demanda fue rechazada por el a quo.

III. LA SENTENCIA APELADA

El juez a quo declaró probadas las excepciones de buena fe de la demandada y mala fe de la demandante; en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda e impuso condena en costas a cargo de la actora.

Como fundamento de la decisión, en síntesis, consideró que la convocada no ha ejecutado ninguna de las conductas que se le atribuyen y, por ende, descartó que

haya incurrido en la administración negligente de los recursos e intereses personales de la pupila.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

La providencia fue apelada por el apoderado judicial de la convocante, quien sustentó el recurso haciendo varios reparos contra la decisión cuestionada.

En primer lugar, alega que la demandada no presentó el informe de bienes y negocios de la pupila correspondiente al año 2019, lo cual, afirma, es causal directa de remoción. Censura, a su vez, que el a quo encontrara justificada, no estándolo, esa omisión.

En segundo orden, señala que la accionada ha sido negligente en su gestión porque no ha presentado el inventario solemne de los bienes de la pupila, pese a que así se lo ordenó la sentencia que la designó como curadora. Acto seguido, insiste en su actuar negligente, esta vez, derivado del hecho de no llevar contabilidad de los bienes y negocios y de la pupila, muy a pesar de que, a su juicio, está obligada a ello.

De igual forma, asegura que la demandada incumple con su obligación de velar por el cuidado personal de la pupila, pues, el hecho que no comparta vivienda con la de ella, delegue su cuidado en manos de terceros y se ausente por períodos prolongados, corresponde a un incumplimiento de sus obligaciones y deberes como guardadora. Indica,

Rad. 23-001-31-10-001-2018-00111-01. Folio 288-2021.

además, que con lo declarado por la testigo Maryuris Esther Doria Noble, se configura la causal prevista en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 1306 de 2009, dado que, la pupila, no se encontraba recibiendo tratamiento médico adecuado.

Finalmente, señala que los actos de administración negligente también se han configurado, porque la demandada:

i) Generó una demanda laboral en contra del patrimonio de la pupila por despedir y no indemnizar en debida forma a una ex trabajadora suya;

ii) Realizó el acto prohibido consagrado en el literal a del artículo 93 de la Ley 1306 de 2009 al haber donado a la señora Mery Burgos una prenda o joya;

iii) No tramitó la autorización para realizar los negocios jurídicos onerosos celebrados con Fray Domingo Monterrosa, además de no reportar los ingresos derivados de los mismos; y

iv) Ha ocasionado un grave detrimento patrimonial a su pupila.

Por lo anterior pide revocar la sentencia apelada y en su lugar remover del cargo a la demandada, nombrando en su reemplazo a la actora.

V. ALEGATOS DE LA PARTE NO RECURRENTE

La apoderada judicial de demandada replicó el recurso de apelación interpuesto por su contraparte, exponiendo argumentos similares a los del a quo, para concluir que su prohijada no ha incurrido en conductas que generen su remoción del cargo.

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Pese a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 la Sala conserva competencia para resolver el litigio, pues, la aplicación ultractiva de la Ley 1306 de 2009, permite que los conflictos que se deriven de la ejecución de decisiones judiciales tomadas durante su vigor, entre ellos, los relacionados con la remoción y designación de curadores, continúen siendo conocidas por el juez ordinario.

En efecto, en relación con las reglas de vigencia de la ley 1996 de 2019 y el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, en la reciente decisión AC770-2021 de 08 mar. 2021, rad. 11001-02-03-000-2020-03332-00, la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dijo lo siguiente:

“(…) 4. Ahora, en cuanto a las reglas procesales la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (I) nuevos, (II) concluidos y (III) en curso, según las siguientes directrices (...):

Rad. 23-001-31-10-001-2018-00111-01. Folio 288-2021.

4.2. Para los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56); y

(b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación (...)". (Se resalta).

En virtud de lo anterior, la Sala resolverá el litigio sometido a su consideración por conservar competencia para esos efectos.

2. Presupuestos procesales

Los presupuestos de eficacia y validez están presentes, por ende, corresponde desatar de fondo la segunda instancia.

3. Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta que, conforme al artículo 328 del CGP, *«El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante»*, corresponde a la Sala determinar: i) si la demandada ha incurrido en las conductas negligentes que se le imputan, en relación con el cuidado personal y la administración de los bienes de la pupila; en caso afirmativo ii) establecer si debe ser removida de su cargo y, de ser así, iii) fijar su reemplazo.

Previo a resolver estos asuntos, la Sala considera pertinente hacer una breve alusión a varios aspectos relacionados con i) la protección convencional, constitucional y legal de las personas con discapacidad mental. Luego, ii) se abordará el análisis de las normas que regulan la designación y remoción de guardadores en el orden jurídico interno.

4. Protección convencional, constitucional y legal de las personas con discapacidad mental.

4.1. Las personas en condición de discapacidad mental han sido objeto de gran protección a nivel convencional, constitucional y legal. Una persona natural tiene discapacidad mental cuando padece limitaciones psíquicas o de comportamiento, que no le permiten comprender el alcance de sus actos o asumen riesgos excesivos o innecesarios en el manejo de su patrimonio (Ley 1306, art. 2°).

Varios instrumentos internacionales han propendido por garantizar el amparo, tanto de la integridad personal, como de los bienes de quienes se hallen en estas condiciones. Por ejemplo, varios lustros atrás, en el año 1971, se proclamó la «*Declaración de los Derechos del Deficiente Mental*». Cuatro años más tarde, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la «*Declaración de los Derechos de los Impedidos*».

Ambos instrumentos buscaron proteger a las personas con discapacidad mental i) haciéndolos sujetos de derechos civiles y políticos en igualdad de condiciones, ii) resguardándolos de toda discriminación o trato desigual, iii) dotándolos del derecho a contar con apoyo jurídico idóneo para la protección de su persona y su patrimonio y iv) propendiendo por su sometimiento a procedimientos judiciales justos que tengan «*plenamente en cuenta sus condiciones físicas y mentales*».

4.2. El Sistema Interamericano de Derecho Humanos, tampoco ha sido ajeno a la garantía de los derechos de las

personas que tengan la referida condición. Prueba de ello, es la adopción de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación de las Personas con Discapacidad, aprobada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002, que reiteró el compromiso internacional de los Estados parte en garantizar la adopción de las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, para eliminar plenamente cualquier forma de discriminación contra las personas en esta situación.

4.3. En tiempo más reciente, el 13 de diciembre de 2006, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En ésta, recopiló las garantías mínimas que debe brindar cada Estado parte para proteger los derechos de las personas con discapacidad.

Dentro del plexo de garantías, se estableció que los Estados partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se brinden salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos, las cuales, deberán asegurar que las medidas referidas a la capacidad jurídica *«respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas»*.

Así mismo, se les encomendó el deber de velar porque las personas con discapacidad ejerzan su capacidad jurídica, velando por el respeto de los derechos, voluntad y preferencias de la persona, siempre buscando que no exista

Rad. 23-001-31-10-001-2018-00111-01. Folio 288-2021.

conflicto de intereses, ni influencia indebida; adoptando medidas proporcionales y adaptadas a la persona, aplicables en el plazo más corto posible y sujetándolas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial.

Esta Convención fue aprobada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009 y declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-293 de 2010, luego de evidenciar que sus disposiciones resultan adecuadas y razonables dentro de un instrumento de esta naturaleza y son conducentes a su adecuada ejecución y cumplimiento.

Al respecto, la Corporación resaltó que con la suscripción de este tratado y la ejecución de sus compromisos, se crea la posibilidad de que se potencie la capacidad del Estado y de la sociedad colombiana para llevar a la práctica objetivos constitucionales tan importantes como la igualdad real y efectiva entre las personas y la promoción y protección de aquellas que tienen una discapacidad a través del establecimiento de acciones afirmativas y correctivos, desde una perspectiva moderna e inclusiva, lo cual resulta de un todo acorde con el ordenamiento superior.

La Corte Constitucional también ha estimado que las obligaciones de Colombia para con las personas con disminución en sus capacidades no se originan sólo en los tratados y convenios suscritos *«sino en general de las manifestaciones de voluntad de la comunidad internacional*

con respecto del reconocimiento de sus derechos humanos y de su dignidad humana, principios que además de regir el orden público internacional, son pilares fundamentales de la constitucionalidad colombiana» (CC, T- 884 de 2006).

4.4. A nivel constitucional la protección de personas en condición de discapacidad mental encuentra regulación en el artículo 13 superior. Allí, se establece que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que, merecen un trato igualitario y la protección de las autoridades, al punto de estar prohibida toda forma de discriminación.

En lo que aquí interesa, la norma hace recaer en el Estado la responsabilidad de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física y mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, sancionando los abusos que puedan cometerse contra ellos.

Y concordante con esto, el canon 47 constitucional, establece el deber superior de adelantar una política de previsión en aras de rehabilitar y reintegrar socialmente a los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos.

4.5. El desarrollo legal de estos mandatos de orden constitucional ha sido relativamente extenso. En un primer momento, se expidió la Ley 361 de 1997, inspirada en la normalización social plena y la total integración de las personas con limitación.

Rad. 23-001-31-10-001-2018-00111-01. Folio 288-2021.

Posteriormente, como se dijo, la Ley 762 de 2002, adoptó la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Luego, se profirió la ley 1306 de 2009, sobre la cual, se hará una especial referencia en el apartado siguiente por su pertinencia para la resolución del caso.

El desarrollo legal continuó con la expedición de la Ley 1346 de 2009, ya comentada, la Ley 1618 de 2013 en la que se propendió por garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad y, recientemente, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, cuyo objeto es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

En líneas generales, la Ley 1996 *ibídem*, contempla la presunción de que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así la interdicción.

Según esta normatividad, se debe entender como apoyos aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal (CSJ STC814-2020, 05 feb. 2020, rad. 11001-22-10-000-2019-00644-01).

5. Análisis de las normas que regulan la designación y remoción de guardadores en el orden jurídico interno.

5.1. La Ley 1306 de 2009, cuyo objeto es la protección e inclusión social de toda persona natural con discapacidad mental o que adopte conductas que la inhabiliten para su normal desempeño en la sociedad, estableció normas para la protección de personas con la referida condición y reguló el régimen de la representación legal de incapaces emancipados.

Conforme a sus directrices, la sociedad y el Estado, tienen, entre otras, la obligación de proteger especialmente a las personas con discapacidad mental (art. 5° num. 3° ib.). Empero, aunque la protección del discapacitado mental corresponde y grava a toda la sociedad, según el mandato legal, se ejercerá de manera preferencial por (art. 6° ib.):

a) los padres y las personas designadas por estos, por acto entre vivos o por causa de muerte;

b) el cónyuge o compañero o compañera permanente y los demás familiares en orden de proximidad, prefiriendo los ascendientes y colaterales mayores;

c) las personas designadas por el juez; y

Rad. 23-001-31-10-001-2018-00111-01. Folio 288-2021.

d) el Estado por intermedio de los funcionarios e instituciones legítimamente habilitadas.

Dentro de este grupo se entenderán incluidos quienes, de acuerdo con la Constitución Política y la ley, tengan tal condición en la familia extramatrimonial y civil (Ley 1306 de 2009, art. 6°).

5.2. Pero no cualquier persona está llamada a la custodia y protección del discapacitado mental. Solo tendrán ese rol quienes garanticen la calidad e idoneidad de la gestión; por ello, el orden establecido en el canon 6° de la Ley 1306 de 2009 podrá ser modificado por el Juez de Familia *«cuando convenga a los intereses del afectado»*.

El guardador deberá asegurar a quien tenga condición de discapacidad un nivel de vida adecuado, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda apropiados y a la mejora continua de sus condiciones de vida; además, adoptará las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad (art. 6° inc. 3°).

Todo esto, con la vigilancia y control del Ministerio Público, entidad que ejercerá esa función, especialmente, en las actuaciones públicas relacionadas con quienes tienen a su cargo personas con discapacidad mental (art. 7°).

5.3. Para efectos de la Ley 1306 de 2009 se consideran con discapacidad mental absoluta quienes sufren una

afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental (art. 17).

La protección de estas personas, según allí se establece, corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por intermedio del Defensor de Familia. Este funcionario, deberá prestar asistencia personal y jurídica a los sujetos, de cualquier edad, que se hallen en esas condiciones, bien de oficio o por denuncia que cualquier persona haga ante la Entidad (art. 18 ib.).

5.4. Según el criterio de la Ley 1306 de 2009, a la persona con discapacidad mental absoluta mayor de edad no sometido a patria potestad se le nombrará un curador, quien debe ser persona natural y tendrá a su cargo el cuidado de la persona y, salvo las excepciones legales que adelante se indicarán, la administración de sus bienes (art. 52, inc. 1° ib.).

El curador es único, pero podrá tener suplentes designados por el testador o por el Juez (art. 52, inc. 2° ib.). Las personas que ejercen el cargo de curador, los consejeros y los administradores fiduciarios de que trata la ley, se denominan, de forma general, guardadores y la persona sobre la cual recae la guarda se denomina pupilo (art. 52, inc. 3° ib.).

Las guardas, en términos generales, son encargos que de manera obligatoria confiere el juez a determinadas personas establecidas en la ley para que ejerzan la

representación y, en la mayoría de casos, administren los bienes de otras que no pueden valerse por sí mismas.

Frente a la designación de guardas, se estableció que puede ser i) testamentaria (Ley 1306 de 2009, art. 63); ii) legítima, que opera cuando falta o expira la asignación por vía de testamento, siendo legitimados para el efecto a) el cónyuge no divorciado ni separado de cuerpos o de bienes y el compañero o compañera permanente o b) los consanguíneos del que tiene discapacidad mental absoluta, prefiriendo los próximos a los lejanos y los ascendientes a los descendientes; iii) interina, cuando el llamado a ejercerla no puede hacerlo, temporalmente, por impedimento o situación especial (art. 60 ib.); y iv) dativa, establecida por el juez, cuando no existe otra guarda posible (art. 69 ib.).

5.5. La guarda puede terminar definitivamente (art. 111 ib.). En relación con el guardador, la terminación del encargo la puede generar a) su muerte, b) su incapacidad, c) la remoción del cargo, d) en el caso del guardador suplente o interino, por la asunción de las funciones por el principal o definitivo, e) por excusa aceptada con autorización judicial para abandonar el cargo, f) por fraude o culpa grave en el ejercicio del cargo, g) por no rendir oportunamente las cuentas o realizar los inventarios exigidos en la ley o por ineptitud manifiesta, h) por conducta inapropiada que pueda resultar en daño personal al pupilo.

Rad. 23-001-31-10-001-2018-00111-01. Folio 288-2021.

En lo que atañe a la terminación de la guarda por causa de remoción, se estableció que la acción para ese efecto es popular y puede ser promovida por cualquier persona, incluido el pupilo (art. 112), cuando el guardador:

a) Incurra en torcida y descuidada administración (art. 73 ib.);

b) Realice actuaciones, dolosas o culposas, o conductas personales inapropiadas que redunden en perjuicio del pupilo (art. 102 inc. 2° ib.),

c) Se abstiene de exhibir cuentas y soportes dentro de los plazos legales (art. 103 ib.).

d) No desvanezca la presunción de culpa que se genera cuando el pupilo se encuentre afectado o lesionado en sus derechos fundamentales o no se encuentre recibiendo tratamiento o educación adecuada según sus posibilidades o se deterioren los bienes o disminuyan considerablemente los frutos o se aumente considerablemente el pasivo (art. 107 inc. 2° ib.).

5.6. La administración y gestión de los guardadores respecto de los bienes patrimoniales a su cargo deberá ser realizada con el cuidado y calidad de gestión que se exige al buen padre de familia, buscando siempre que presten la mayor utilidad al pupilo (art. 91 ib.).

Rad. 23-001-31-10-001-2018-00111-01. Folio 288-2021.

Con ese cometido, la ley le prohibió realizar ciertos actos (art. 92 ib.) y estableció que frente a otros tantos requiere autorización judicial previa. Ejemplo de éstos son las donaciones de bienes del pupilo, incluidos los de renuncia al incremento del patrimonio de su prohijado, con excepción de aquellos regalos moderados, autorizados por la costumbre, en ciertos días y casos y los dones manuales de poco valor (art. 93 ib.).

5.7. Aunque, por regla general, los bienes de la persona con discapacidad mental absoluta, mayor de edad y no sometido a patria potestad, deben ser administrados por su curador (art. 52 ib.), cuando el valor de los bienes productivos de aquella supere los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales o, cuando, siendo inferior, el Juez lo estime necesario, la administración de los bienes estará a cargo de una sociedad fiduciaria legalmente autorizada para funcionar en el país (art. 57 inc. 1° y 3° ib.). No obstante, estarán excluidos de la administración fiduciaria los bienes personales, incluyendo la vivienda del pupilo y el menaje doméstico (art. 58 ib.).

Cuando el testador no haya designado la fiduciaria, corresponderá al Juez seleccionarla. Sin embargo, si el valor del patrimonio que haya de darse en administración a una fiduciaria excede de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la selección de la fiduciaria se hará por licitación pública. El proceso licitatorio, por orden legal, debe adelantarlo el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), con apego a las reglas contractuales

administrativas que le sean aplicables a esa entidad (art. 70 ib.).

Los bienes de pupilos que deban ser entregados en administración fiduciaria constituirán un patrimonio autónomo sometido a las reglas del derecho comercial sobre fiducia mercantil. El curador del pupilo será el encargado de celebrar los actos de enajenación y hará la tradición y entrega a la fiduciaria de los bienes con las formalidades establecidas por la ley. Ante su demora o imposibilidad, podrá hacerlo el juez (art. 95 ib.).

El contrato de fiducia mercantil deberá ser aprobado por el Juez y contendrá, además de las cláusulas obligatorias y usuales de ese tipo de convenios, las especificaciones contenidas en el artículo 97 de la ley 1306 ibídem.

Cuando la cuantía de los bienes fideicomitidos exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales o la complejidad de la gestión lo amerite, la gestión de la sociedad fiduciaria será controlada por un Consejo de Administración en el que participarán el curador, un delegado del Superintendente Financiero de Colombia y un delegado del Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (art. 98 ib.).

Con base en estos criterios, se abordará el análisis de los reparos de la apelación.

6. Caso Concreto

6.1. En el caso, la convocante pretende la remoción de la curadora de I.I.L.B., para lo cual, alega la negligente administración de los bienes y el cuidado indebido de la pupila. En su reemplazo pide que se le nombre a ella, por ser la hija adoptiva de la persona en condición de discapacidad.

El a quo negó lo pedido, porque, al analizar las pruebas, descartó el incumplimiento de los deberes por parte de la curadora, concretamente, su negligencia en la administración de los bienes y el cuidado personal de la pupila.

6.2. Las partes no discuten que I.I.L.B. es una persona en condición de discapacidad mental absoluta. Tampoco ponen en duda que, por esa causa, fue declarada en interdicción; ni que, la aquí convocada, fue nombrada como su curadora legítima definitiva mediante sentencia proferida el 19 de septiembre de 2017 por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería.

La apelación atribuye varios errores a la decisión del Juzgado. Específicamente, se enlistan varias conductas que, para el recurrente, están probadas y conducen a remover del cargo a la curadora.

Para la censura, está acreditado que la guardadora, sin justificación, omitió el informe de los bienes y negocios

de la pupila, relativo al año 2019. Además, asegura que no ha presentado el inventario solemne de los bienes de aquella, pese a que la sentencia que le hizo la designación se lo ordenó hace más de tres años.

Afirma que el actuar negligente también se deriva del hecho de no llevar contabilidad de los bienes y negocios de la pupila, aunado a que no vela debidamente por su salud y cuidado personal.

Finalmente, señala que la negligencia administrativa es evidente porque la curadora i) generó una demanda laboral en contra del patrimonio de la pupila por despedir y no indemnizar en debida forma a una ex trabajadora suya; ii) realizó el acto prohibido consagrado en el literal a del artículo 93 de la Ley 1306 de 2009 al haber donado a la señora Mery Burgos una prenda o joya; iii) no tramitó la autorización para realizar los negocios jurídicos onerosos celebrados con Fray Domingo Monterrosa, además de no reportar los ingresos derivados de los mismos; y iv) ha ocasionado un grave detrimento patrimonial a su pupila.

6.3. La demandada replicó cada uno de esos argumentos porque considera que la decisión del a quo se ajusta a la realidad probatoria. Frente a la falta de presentación del informe de bienes y negocios de la pupila por la anualidad 2019, refiere que no fue alegado en los hechos de la demanda. Por ello, afirma que solo se defendió de lo que si fue materia de discusión. Con todo, afirma que la guardadora si ha presentado los informes de cada año de

Rad. 23-001-31-10-001-2018-00111-01. Folio 288-2021.

su guarda, aunque acepta que existió retraso en el relativo al año 2019.

Sobre el inventario solemne de bienes de la pupila, reconoce que no se ha efectuado. Sin embargo, esa omisión la atribuye al hecho de que no se han nombrado los peritos que se requieren para ello. Además, afirma que el 27 de septiembre de 2018 solicitó ante el Juez de la interdicción realizar esa designación, sin la cual, asegura, le es imposible cumplir con la orden judicial.

Continuó indicando que la curadora si lleva la contabilidad de su pupila mediante profesional designado para esos efectos y que, además, cumple debidamente con el cuidado de la integridad y la salud personal de su prohijada. Así mismo, refirió que, aunque se presentó una demanda ordinaria laboral contra la pupila, su causa era justa y la buena gestión de la curadora llevó a una exitosa conciliación por una suma muy inferior a las pretensiones.

Finalmente, afirma que la guardadora no hizo donación de joyas de la pupila. Al respecto, señala que solo estaba llamada a responder por las joyas que reposan en el inventario suscrito el 07 de mayo de 2011, pero no tiene responsabilidad por prendas que allí no se reportaron. Que los contratos celebrados con Fray Domingo Monterrosa no requerían autorización judicial por su cuantía y tampoco tuvieron la dimensión que se alega. Y que el detrimento patrimonial endilgado no se planteó en las instancias, luego, la demandada no tuvo oportunidad de defenderse de

ese ataque. Por todo esto, pide confirmar la decisión censurada.

6.4. Precisado el alcance de la pretensión impugnativa y su réplica, hay que decir que, para la Sala, el fallo debe ser revocado. El análisis integral de los medios de prueba practicados dentro del proceso, revela que la guardadora ha desarrollado una administración que dista del estándar de diligencia que le es exigible.

En efecto, aunque son varias las conductas que se atribuyen a la curadora, la Sala evidencia que, por lo menos, dos de ellas tienen repercusión suficiente para removerla del cargo, pues, evidencian la administración negligente y el incumplimiento de los deberes que se le encomendaron. Por ello, se ocupará del análisis de éstas y prescindirá del estudio de los restantes reparos, sin importar el orden en que fueron planteados en la apelación.

6.5. La primera, tiene que ver con el desinterés de la curadora en presentar el inventario y avalúo de bienes de la pupila. La sentencia que declaró la interdicción de I.I.L.B. y designó a la demandada como su guardadora legítima definitiva, ordenó que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del fallo, la curadora, a través de un perito contable auxiliar de la justicia, debía presentar al juzgado el referido inventario. A la par, dispuso que, recibido y aprobado éste, la guardadora debía tomar posesión del cargo.

Rad. 23-001-31-10-001-2018-00111-01. Folio 288-2021.

La sentencia también ordenó que la administración de los bienes productivos correspondía a un administrador fiduciario porque su cuantía excedía de mil (1000) SMMLV. Por ese motivo, señaló que la selección de la fiducia correspondía al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), mediante licitación pública. Empero, mientras ello sucedía, autorizó que la curadora ejerciera la administración provisional de los bienes, advirtiéndolo, explícitamente, que ese rol cesaría cuando se escogiese la fiducia que por ley debía administrarlos.

Como se ve, la realización del inventario y avalúo de los bienes productivos de la pupila era trascendental, no solo porque de eso dependía la posesión guardadora, sino porque se requería, además, para la designación del administrador fiduciario que debía encargarse de la administración de los activos de la persona con discapacidad.

Sobre el punto, recientemente, la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte, en decisión **CSJ STC 4544-2019, 11 abr. 2019, rad. 2019-00037-01**, señaló que:

“(...) [L]a adecuada realización del inventario y avalúo, ostenta gran trascendencia en el proceso de interdicción, comoquiera que de éste depende, entre otros aspectos, el monto de la garantía que debe prestar el guardador (artículos 83, ley 1306 de 2009 y 586 del Código General del Proceso), la designación de administradores fiduciarios (artículo 57, ley 1306), la posesión del curador, la rendición de cuentas de éste, e incluso, de ser el caso, la responsabilidad

Rad. 23-001-31-10-001-2018-00111-01. Folio 288-2021.

patrimonial que se pueda derivar del ejercicio de la guarda; por lo que cualquier irregularidad que se presente en dicho trámite, debe ser subsanada”. (Se resalta).

6.6. Para la Sala, resulta inadmisibile que la curadora haya omitido un acto de tanta relevancia. Su conducta omisiva desconoció la orden judicial que la nombró en el cargo; además, infringió, de manera evidente, el orden legal, pues, por el avalúo de los bienes, según las reglas que rigen el caso, su administración corresponde, de forma exclusiva, a una sociedad fiduciaria, tal como lo estableció la sentencia de interdicción.

La omisión de la curadora es manifiesta y trascendente. Lo es, porque revela que pretendió perpetuarse en la administración de los bienes productivos de su pupila, pese a que, la orden judicial que la nombró, fue clara en establecer que ese rol lo tendría, temporalmente, hasta que se designara la fiducia respectiva. Pero si tal designación no podía tener cabida sin el inventario, entonces, lo que se evidencia es que, la desidia en su presentación, tuvo por objeto convertir lo que era una administración meramente transitoria en una facultad con vocación de permanencia.

Para decirlo en otras palabras, el retardo injustificado en la presentación del inventario de los bienes productivos de la pupila, evidencia el interés subjetivo de la guardadora en mantener la administración indefinida de los activos, muy a pesar de que esa potestad le fue concedida de forma

Rad. 23-001-31-10-001-2018-00111-01. Folio 288-2021.

temporal, pues, de acuerdo a la ley que regula el caso, quien debe cumplir ese rol es un administrador fiduciario.

6.7. Si la ley estableció que, en casos como este, en el que, por la elevada cuantía de los bienes productivos, la administración debe recaer en un administrador cualificado (sociedad fiduciaria), es porque presumió que esa era la forma de administración que mejor convenía a los intereses del pupilo. No de otro modo se explica que, de manera exegética, el legislador se encargara de fijar la calidad específica que debía reunir el administrador de ese tipo de activos, así como las pautas para su selección y la forma en que habría de ejecutar la administración.

Por ello, la curadora debió ser estrictamente celosa en el cumplimiento de su obligación de presentar, oportunamente, el inventario y avalúo que se echa de menos, pues, así se lo ordenó la sentencia judicial que la designó en el cargo. Se trataba, ni más ni menos, de un mandato imperativo del que pendía, como se dijo, la selección del administrador fiduciario.

Ese acto, sin duda, era indispensable para poner el patrimonio de la pupila en manos de un administrador cualificado. Empero, la curadora no le dio ese valor. La confesión de su apoderada judicial, revela que más de tres (3) años después de la ejecutoria de la sentencia que declaró la interdicción y la encomendó como guardadora, el inventario y avalúo de los bienes productivos de la persona en condición de discapacidad no se ha realizado.

6.8. De nada sirven las explicaciones dadas por la mandataria de la curadora, según las cuales, el retardo obedece a que no se han designado peritos para el efecto. Esa aseveración no tiene aquí cabida, pues, si existía mora en esos aspectos, la guardadora debió manifestarlo ante el juez de conocimiento de manera oportuna. Y, en caso de no obtener respuesta favorable, era su deber ejercer las acciones y recursos pertinentes para que así se procediera, pues, la obligación de presentar el inventario hacía parte de sus deberes como curadora legítima definitiva, según lo ordenó la sentencia que la designó como tal.

Sobre esto, la apoderada de la convocada asegura que el 27 de septiembre de 2018 solicitó al juez de la interdicción que nombrara unos peritos que se requerían para realizar el inventario. Esa solicitud, de por sí, luce extemporánea, pues, como la sentencia se profirió el 19 de septiembre de 2017, el término para realizar el inventario, que fue de treinta (30) días, se encontraba vencido cuando ésta se realizó.

Además, esa única actuación se muestra insuficiente para demostrar diligencia en el cumplimiento de su obligación. Por el contrario, lo que hace es corroborar su desidia en la presentación del inventario y poner al descubierto su intención de prolongarse indefinidamente en la administración de los bienes productivos de la pupila.

Rad. 23-001-31-10-001-2018-00111-01. Folio 288-2021.

Se trata, entonces, de una conducta gravemente culposa que repercute, de forma negativa, en los intereses de la pupila, pues, su patrimonio ha estado, prolongadamente, bajo la administración de una persona natural, cuando, por mandato legal y judicial, debe ser administrado por una sociedad fiduciaria legalmente constituida para el efecto.

6.9. A la par de esta conducta, hay otra reveladora de la descuidada administración en que ha incurrido la curadora. Se trata del reconocimiento de una alta suma de dinero a favor de una ex trabajadora de la pupila, quien promovió una demanda ordinaria laboral por la falta de pago de sus derechos laborales.

El expediente muestra que la señora MERY DEL CARMEN BURGOS PÉREZ demandó a I.I.L.B. ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería. En la audiencia de conciliación de ese juicio, la curadora concilió las pretensiones de la demanda por la suma de trescientos quince millones de pesos (\$315.000.000).

Este hecho, que es aceptado por las partes, no es el que aquí se reprueba. Lo realmente censurable es que la guardadora omitiera la formalización de la relación laboral de la ex trabajadora y el pago oportuno de sus derechos laborales.

En las alegaciones presentadas en esta instancia, la apoderada judicial de la guardadora, manifestó, a título de

confesión espontánea, que la aludida demanda *«se basó en la relación laboral de la interdicta con la señora Mery Burgos a través de muchísimos años, constituyéndose ello en una obligación de estricto cumplimiento»*.

Esa manifestación es relevante, pues, si la situación laboral de la trabajadora no era un hecho que admitiera discusión, sino una situación cierta e indiscutible, para la Sala, no es admisible que la curadora hubiera esperado la instauración de una demanda ordinaria contra su pupila para reconocer los derechos laborales de la subordinada.

El estándar de diligencia que le era exigible, esto es, el que se predica de quien administra sus bienes *«con el cuidado y calidad de gestión que se exige al buen padre de familia»* (Ley 1306, art. 91), le imponía el deber de evitar ese litigio laboral contra su prohijada, procurando *«la mayor utilidad al pupilo»*.

De ella se esperaba un obrar diligente, cuidadoso y responsable, que identificara y mitigara el riesgo que suponía el posible reclamo judicial de los derechos laborales de la trabajadora, ante el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la prolongada relación laboral. Ese reclamo, que era previsible, podía generar una merma considerable en el patrimonio de la pupila. Su conducta, entonces, debía estar alejada de actuaciones imprudentes, negligentes o descuidadas.

En definitiva, lo esperable, ante la certeza de que entre las partes existía una relación de trabajo, era que la guardadora hubiera formalizado, oportunamente, la situación laboral de la trabajadora. Para ello, bien pudo recibir orientación jurídica de profesionales especializados que la guiaran en ese propósito. Y dado esto, lograr un acuerdo anticipado, extrajudicial, en el que se formalizara el vínculo contractual y se reconocieran los derechos ciertos e indiscutibles de subordinada. De esta manera, se favorecerían, de forma lícita, no solo los derechos de la trabajadora, sino, especialmente, los intereses patrimoniales de su pupila.

6.10. Pero el actuar de la aquí demandada no se ajustó al estándar de diligencia que le era exigible. todo lo contrario; omitió la formalización laboral oportuna de la trabajadora y, lo que es peor, restó importancia a la terminación de la relación laboral, pese a que, ese momento, según el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, era el hito temporal definitivo para pagar los derechos laborales adeudados a aquella.

Si al finalizar la relación de trabajo no se pagaban los derechos laborales, era esperable la configuración de la sanción moratoria establecida en el artículo 65 ibídem, según la cual, el empleador debe pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de los salarios y prestaciones debidos al trabajador. De configurarse la sanción, era razonable advertir que la deuda aumentaría, pues, no solo se adeudarían los derechos laborales, sino,

Rad. 23-001-31-10-001-2018-00111-01. Folio 288-2021.

además, el monto de la sanción y, de ser el caso, los intereses por mora sobre aquellos rubros.

Igual sucedería, por ejemplo, con la falta de consignación oportuna de las cesantías, las cuales, generan una sanción similar a la indicada (Ley 50/1990, art. 90). Ni que decir de los aportes a pensión, cuya falta de pago, puede generar altos costos por concepto de intereses moratorios, con el agravante de su imprescriptibilidad (CSJ SL 738-2018 rad. 33330, 14 mar. 2018).

En suma, las acreencias laborales, al tratarse de derechos sociales ligados a garantías fundamentales –el trabajo y la seguridad social- tienen alta protección en el orden legal. Su falta de pago oportuno, genera consecuencias en el patrimonio del empleador, pues, en la mayoría de los casos, el cobro judicial de esos derechos va acompañado de sanciones e intereses moratorios que incrementan superlativamente el monto de la deuda.

Este escenario, que era totalmente previsible, pasó inadvertido para la curadora. De hecho, aun cuando era consciente de que existía la relación de trabajo, no solo dejó de evitar la presentación de la demanda ordinaria laboral contra su pupila, sino que esperó hasta la fecha de la audiencia de conciliación para, ahí sí, reconocer los derechos laborales de la ex trabajadora; pasando por alto que, cada día de mora, podría generar un incremento considerable de la obligación.

Rad. 23-001-31-10-001-2018-00111-01. Folio 288-2021.

La indiscutible existencia de la relación laboral, la falta de pago de los derechos que de ella se derivan y la cuantiosa suma de dinero reconocida por la curadora en la conciliación judicial, ponen al descubierto que el litigio era absolutamente previsible. Y si ello es así, entonces, lo que debió hacer la guardadora, se insiste, fue evitarlo, mediante la formalización laboral oportuna y el reconocimiento de los derechos laborales en su justa proporción.

Pero como no lo hizo, su actuar es demostrativo de una administración descuidada del patrimonio de su pupila que conduce a su remoción del cargo.

Al encontrarse probadas estas causas de remoción, la Sala prescindirá del estudio de los demás reparos formulados. Se procederá, en cambio, a fijar el reemplazo de la guardadora.

7. Designación del reemplazo de la actual curadora.

7.1. La demandante pide ser designada en reemplazo de la actual curadora. Para ello, alega tener la calidad de hija adoptiva de I.I.L.B. y ser la persona con mejor derecho para ocupar ese rol.

La Ley 1306 de 2009, como se dijo, dispone que la guarda puede ser (i) testamentaria, si se constituye por testamento; (ii) legítima, la que la ley confiere a los parientes o cónyuge del pupilo o (iii) dativa si es

Rad. 23-001-31-10-001-2018-00111-01. Folio 288-2021.

determinada por el juez. También puede ser iv) interina, cuando se dan las circunstancias para ello.

En el caso, la designación testamentaria se descarta porque no se acreditó su existencia. Tampoco puede proveerse el cargo con los parientes legítimos establecidos en la ley, porque la única parte que aquí ha reclamado esa posibilidad no demostró la condición que la habilitaría para ello.

En efecto, según lo discurrido en este proceso, incluidos los alegatos de conclusión, se evidencia que contra la demandante existe una demanda por, presuntamente, haber alterado de manera irregular su estado civil. La causa de ese litigio se sustenta en que, supuestamente, ella habría realizado actos irregulares para hacer figurar, en el registro civil de nacimiento, su calidad de hija adoptiva de I.I.L.B.

El expediente muestra, además, que en aquél proceso se decretó una medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos legales de los registros civiles de nacimiento de la convocante en los que figura I.I.L.B. como madre suya.

Este panorama, pone al descubierto dos situaciones: primero que la actora no acreditó ser hija adoptiva de I.I.L.B., como lo alega, pues, los efectos de los registros civiles de nacimiento en que justifica esa calidad se encuentran suspendidos por orden judicial.

Segundo, que, como es apenas lógico, dentro de aquél proceso ella ha debido ejercer su derecho de defensa, intentando demostrar que sí es la hija adoptiva de la discapacitada mental, vale decir, que su estado civil sí es el que se consignó en el registro de nacimiento cuyos efectos están suspendidos. Esto implicaría que, por vía de excepción, actualmente, está disputándole el estado civil a la persona en condición de discapacidad, lo cual, la hace incapaz para ejercer la guarda (Ley 1306 de 2009, art 73 num. 11).

Ahora, aunque la convocante alega que su calidad de hija adoptiva está probada con la copia al carbón de una sentencia proferida por el extinto Juzgado de Menores de Montería y con varios testimonios, lo cierto es que, el panorama expuesto, impide a la Sala establecer, con esos medios de prueba, la alegada condición.

Y esto es así, porque, en el referido litigio, justamente, se alega que no hay certeza de la autenticidad de esa providencia, al no haberse hallado el expediente en el que presuntamente se profirió. Ahora, que se declare su calidad de hija adoptiva con base en prueba testimonial no es cuestión posible en este litigio porque no se formuló pretensión alguna en ese sentido.

En definitiva, la demandante no puede ser designada como curadora legítima de I.I.L.B., cual lo pretendió.

7.2. El fracaso de esa pretensión no es impedimento para designar la guarda que requiere la persona en condición de discapacidad. Recuérdese que la Ley 1306 de 2009 dispone que la sociedad y el Estado, tienen, entre otras, la obligación de proteger especialmente a las personas con discapacidad mental (art. 5° num. 3° ib.).

Aunque esto es así, la disposición estableció un orden preferente de quienes deben proteger a este grupo de personas (art. 6° ib.). Entre ellos, señaló a los padres y las personas designadas por estos, por acto entre vivos o por causa de muerte; al cónyuge o compañero o compañera permanente y los demás familiares en orden de proximidad, prefiriendo los ascendientes y colaterales mayores; finalmente, a las personas designadas por el juez y, en últimas, ese rol corresponde al «*Estado por intermedio de los funcionarios e instituciones legítimamente habilitadas*» (art. 6°, lit. d, ib.).

El orden preestablecido no es imperativo. El Juez podrá modificarlo «*cuando convenga a los intereses del afectado*» (art. 6°, inc. 2°). Además, en tratándose de personas con discapacidad mental absoluta, como es el caso de I.I.L.B., por disposición legal, «*corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por intermedio del Defensor de Familia, prestar[les] asistencia personal y jurídica*» (Ley 1306 de 2009, art. 18).

En concordancia con esto, el inciso 1° del artículo 80 de la Ley 1306 de 2009, dispone, en lo pertinente, que «(...)

el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se encargará temporalmente del cuidado personal del pupilo cuando no haya alguien más que pueda asumir satisfactoriamente esta función».

7.3. Conforme lo expuesto, la Sala, dentro de su prudente juicio, considera que, en el caso, lo que más conviene a los intereses de la persona con discapacidad es alterar el orden legal establecido para quienes deben ejercer su protección. Lo anterior, por varias razones.

Primero, porque, no se acreditó que exista alguna de las personas enumeradas en los literales a y b del artículo 6° de la ley 1306 de 2009, con aptitud suficiente para garantizar la calidad e idoneidad de la gestión, con miras a asegurar a I.I.L.B., un nivel de vida adecuado y la mejora continua de sus condiciones de vida, mediante la adopción de las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.

Segundo, porque en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería adelanta el trámite de revisión de la interdicción de I.I.L.B., con miras a establecer si ella requiere la adjudicación judicial de apoyos. Por esa razón, se considera que, atendiendo la finalidad de esa norma legal, es ese el escenario indicado para que se definan, de ser el caso, los apoyos requeridos por la pupila y

la persona o personas que servirán de apoyo de acuerdo a sus actuales necesidades.

Todo esto, bajo el criterio de inclusión social y presunción de capacidad jurídica que trajo consigo esa normatividad, pues, recuérdese que el parágrafo del canon 6° de la ley 1996 ibídem, dispuso que el *«reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma»*.

Tercero, porque el expediente evidencia que entre varios parientes de I.I.L.B. han existido diferentes conflictos en relación con su guarda y el manejo de su cuantiosa fortuna, lo cual, justifica que, de manera transitoria, su cuidado esté a cargo de un tercero imparcial que le brinde la protección personal que requiere y administre temporalmente sus bienes.

7.4. En síntesis, teniendo en cuenta i) que no hay ningún familiar, cónyuge o compañero permanente de I.I.L.B. que, en este proceso, acreditara su aptitud para ejercer la guarda; ii) que por aplicación de la ley 1996 de 2019, se encuentra en curso el trámite legal para establecer si requiere adjudicación de apoyos, siendo ese el procedimiento pertinente para definir quiénes tienen aptitud suficiente para prestar el apoyo o apoyos requeridos; y iii) que la existencia de múltiples conflictos

entre los familiares de la discapacitada para hacerse con su cuidado y el manejo de su cuantioso patrimonio, justifica que un tercero imparcial se haga con su cuidado transitorio mientras se define lo relativo a la asignación judicial de apoyos; se procederá a designar a un servidor público como guardador de la pupila.

De esta manera, se considera necesario, pertinente y ajustado a los intereses de la persona con discapacidad, designar como curadora suya a la Defensora de Familia vinculada al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Montería, Dirección Regional Córdoba, pues, como se dijo, esa autoridad es llamada a *«prestar asistencia personal y jurídica a los sujetos con discapacidad mental absoluta de cualquier edad»* (L. 1306 ib., art. 18) y, por ello, es competente para encargarse *«temporalmente del cuidado personal del pupilo cuando no haya alguien más que pueda asumir satisfactoriamente esta función»* (L. 1306 ib., art. 80 inc. 1°).

La Defensora de Familia, entonces, ejercerá su función como curadora de manera temporal. Concretamente, su rol se prolongará hasta tanto el juez a quo defina si I.I.L.B. requiere la asignación judicial de apoyos con vocación de permanencia y, de ser el caso, se le asigne a la persona o personas de apoyo que se requieran para garantizar su cuidado personal. Dada la importancia de esa decisión, se le exhortará para sea adoptada dentro de un plazo razonable que respete el término de duración del proceso previsto en el artículo 121 del CGP.

La curadora designada deberá tomar posesión ante el Juez a quo, una vez sea aprobado el inventario y avalúo de los bienes de la pupila, advirtiéndosele que la aceptación del cargo es obligatoria (L. 1306 ib., art. 71).

El inventario deberá ser realizado y presentado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, por uno o más peritos contables, según se requiera, designados por el Juez a quo de la lista de auxiliares de la justicia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Dicho inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos de I.I.L.B. En la responsabilidad y la confección del inventario se seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Efectuada la posesión, se entregarán los bienes a la curadora conforme al inventario realizado, para que ejerza su administración mientras se escoge la Fiduciaria que debe administrarlos, en diligencia en la cual asistirá el Juez y el perito que participó en la confección del mismo. La curadora podrá presentar las objeciones que estime convenientes al inventario dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los bienes, con las pruebas que sustenten su dicho y estas objeciones se resolverán mediante diligencia incidental.

Rad. 23-001-31-10-001-2018-00111-01. Folio 288-2021.

Aprobado el inventario, se suscribirá por el guardador y el Juez y una copia auténtica del mismo se depositará en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, para su conservación y la inscripción relativa a los bienes sujetos a registro.

7.5. Definido el tema, corresponde ahora proveer sobre la administración de los bienes productivos de la pupila. Para ello, hay que partir de un hecho indiscutido por las partes, cual es, que los bienes de I.I.L.B. superan mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En este orden, conforme quedó visto, la administración de los activos corresponde exclusivamente a una sociedad fiduciaria legalmente autorizada para funcionar en el país (L. 1306 ib., art. 57 inc. 1° y 3° ib.), la cual, estará exonerada de prestar la caución de que tratan los artículos 81 numeral 1° y 93 de la ley 1306 de 2009, por disposición del canon 84 numeral 3° de la misma disposición. Estarán excluidos de la administración fiduciaria los bienes personales, incluyendo la vivienda del pupilo y el menaje doméstico (art. 58 ib.).

La selección de la fiducia se hará por licitación pública y estará a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), con apego a las reglas contractuales administrativas que le sean aplicables a esa entidad (art. 70 ib.). Para dar inicio al proceso de licitación, la Sala fijará un término de un (1) mes, contado a partir de la fecha en que

sea aprobado el inventario y avalúo de bienes productivos de la pupila.

Los bienes de la pupila que deban ser entregados en administración fiduciaria constituirán un patrimonio autónomo sometido a las reglas del derecho comercial sobre fiducia mercantil.

La curadora aquí designada, una vez tome posesión del cargo, será la encargada de celebrar los actos de enajenación y hará la tradición y entrega a la fiduciaria de los bienes con las formalidades establecidas por la ley. Ante su demora, podrá hacerlo el juez (art. 95 ib.).

Mientras se escoge a la sociedad fiduciaria que debe administrar los bienes, la curadora aquí designada, ejercerá temporalmente su administración. Esta medida se estima conveniente, pues, como se debe adelantar un proceso de selección, mediante licitación pública, y ese trámite puede demandar tiempo, no es aconsejable que los bienes permanezcan sin un administrador provisional. En ese orden, si la ley estableció que, en caso de no existir persona con aptitud para ejercer la guarda, ésta debía ejercerla el ICBF por intermedio de la Defensora de Familia, siguiendo ese criterio, se estima razonable hacer recaer en ella la administración temporal del patrimonio de la pupila.

La curadora deberá velar, con extremada diligencia, para que, a la mayor brevedad posible, se cumpla con la selección del administrador fiduciario y la entrega de los

bienes inventariados a la fiduciaria escogida. Ante su demora o imposibilidad, podrá hacerlo el Juez Primero de Familia del Circuito de Montería.

A la curadora se le exonerará de prestar la caución de que tratan los artículos 81 numeral 1° y 83 de la ley 1306 de 2009, por cuanto, el ejercicio del cargo será de manera temporal. Esta decisión se adopta siguiendo el criterio que se emplea para exonerar a los curadores interinos de prestar esa caución (art. 84, lit. 2° ib.), esto es, el corto tiempo por el cual están llamados a cumplir la gestión. Como en el caso se aplica la misma ratio legis, entonces, a juicio de la Sala, no hay impedimento para emplear la exención, más aun, cuando quien debe cumplir, temporalmente, el rol de administrador, es un servidor público.

Al término de cada año calendario, mientras se designa el administrador fiduciario, la curadora designada deberá realizar un balance y confeccionar un inventario de los bienes, el cual se exhibirá al Juez junto con los documentos de soporte, en audiencia en la que podrán participar las personas obligadas a pedir la curaduría y los acreedores del pupilo, dentro de los tres (3) meses calendario siguientes, para lo cual, la curadora solicitará al Juez la fijación de la fecha para la respectiva diligencia. En el evento de que no lo haga, el Juez la citará para esos efectos.

Rad. 23-001-31-10-001-2018-00111-01. Folio 288-2021.

De igual forma, simultáneamente con la exhibición de la cuenta, la curadora deberá rendir un informe sobre la situación personal de la pupila, con un recuento de los sucesos de importancia acaecidos mes por mes. El informe también se presentará al término de la gestión.

El contrato de fiducia mercantil deberá ser aprobado por el Juez y contendrá, además de las cláusulas obligatorias y usuales de ese tipo de convenios, las especificaciones contenidas en el artículo 97 de la ley 1306 ibídem.

La gestión de la sociedad fiduciaria será controlada por un Consejo de Administración en el que participarán el curador, un delegado del Superintendente Financiero de Colombia y un delegado del Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (art. 98 ib.), dado que la cuantía de los bienes productivos de la pupila supera mil (1.000) SMMLV.

Las determinaciones relacionadas con la sociedad fiduciaria que debe administrar el patrimonio de la pupila se adoptan sin perjuicio de lo que sobre el particular se decida dentro del proceso de adjudicación judicial de apoyos que actualmente se tramita ante el Juez a quo. En ese escenario, el juzgador, obviamente, tendrá autonomía libertad para establecer, conforme al orden jurídico, las reglas de la experiencia y la sana crítica, si I.I.L.B. requiere la asignación de apoyos y, consecuentemente, según sea la decisión, si el manejo y administración de sus bienes

deba legalmente corresponder a una fiducia mercantil, como aquí se ha ordenado.

8. Otras decisiones.

8.1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 literal f del artículo 598 del CGP, según el cual, en los asuntos de familia, se podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad, la Sala encuentra pertinente adoptar algunas medidas para proteger los derechos y el haber patrimonial de I.I.L.B.:

8.1.1. Se ordenará a la demandada que realice un inventario solemne de la totalidad de bienes muebles e inmuebles, así como de los pasivos, si los hubiere, de la pupila I.I.L.B., para lo cual, se le otorga el término de treinta días (30) hábiles contados desde la ejecutoria de este fallo. El inventario deberá ser entregado al Juez Primero de Familia del Circuito de Montería.

8.1.2. Se ordenará a la demandada **DELFA JUDITH PADRON LORA** que realice una rendición de cuentas pormenorizada de la totalidad de su gestión, año por año, desde que fue designada como curadora legítima definitiva, para lo cual, se le otorga el término de treinta días (30) hábiles contados desde la ejecutoria de este fallo.

8.1.3. Se ordenará a la demandada **DELFA JUDITH PADRON LORA** que rinda un informe sobre la situación personal de la pupila, con un recuento de los sucesos de importancia acaecidos, mes por mes, que no hayan sido informados hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

8.1.4. Se prohibirá la realización de actos onerosos de carácter conmutativo, de disposición o de enajenación de bienes o derechos de contenido patrimonial, divisiones de comunidades donación, cesión y, en general, cualquier acto de transferencia del derecho de dominio de los bienes muebles e inmuebles de I.I.L.B., así como la constitución de gravámenes hipotecarios, usufructo, uso, habitación y similares, hasta que le sean entregados a la administradora fiduciaria que debe administrarlos. Para ello, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que realice la inscripción pertinente sobre los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes que son de propiedad de I.I.L.B.

8.1.5. Se pondrá en conocimiento de la Diócesis de Montería – Parroquia San Carlos Borromeo, lo resuelto en este fallo, para que se tomen las anotaciones pertinentes en la partida de bautismo de I.I.L.B., constante en el libro bautismo número 16, folio 246 y número 00486 de San Carlos – Córdoba, conforme se indicó en la sentencia que declaró la interdicción. En su defecto, se ordena officiar en tal sentido a la autoridad encargada de hacer la anotación en el registro o partida de nacimiento de I.I.L.B.

Rad. 23-001-31-10-001-2018-00111-01. Folio 288-2021.

8.1.6. Comunicar el contenido de esta providencia a la Defensoría del Pueblo Regional Córdoba y a la Procuradora Judicial II para asuntos del Menor y de Familia de Montería, para que, dentro del marco de sus competencias, vigilen las actuaciones públicas de la curadora asignada a la señora I.I.L.B. y supervisen el cumplimiento estricto de cada una de las decisiones adoptadas en esta providencia.

8.1.7. Finalmente, se exhortará al Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, para que, en uso de sus poderes de instrucción como director del proceso, adopte, de manera pronta, oportuna y eficaz, las decisiones que son de su competencia para hacer cumplir las decisiones de esta providencia.

Estas medidas se estiman pertinentes porque con ellas se busca garantizar los derechos y el patrimonio de la pupila. Las determinaciones obedecen, entonces, a actos que buscan impedir la dilapidación de bienes de la persona en condición de discapacidad y conocer la gestión que ha desarrollado la removida curadora, con la finalidad de establecer su posible responsabilidad patrimonial en la indebida administración de los activos.

9. Costas

No se impondrá condena en costas en esta instancia debido a que el recurso prosperó de manera parcial (CGP, art. 365, numerales 5° y 8°).

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada, proferida dentro del proceso que quedó identificado en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remover a **DELFA JUDITH PADRON LORA** del cargo de curadora de I.I.L.B., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Designar como curadora de I.I.L.B. a la Defensora de Familia vinculada al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Montería, Dirección Regional Córdoba, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación y que su función la ejercerá, temporalmente, hasta que el Juez Primero de Familia del Circuito de Montería determine si I.I.L.B. requiere la asignación judicial de apoyos con vocación de permanencia y, de ser el caso, se le asigne a la persona o personas de apoyo que se requieran para garantizar su cuidado personal. En tal sentido, se **EXHORTA** al Juez Primero de Familia del Circuito de Montería para esa decisión sea adoptada dentro de un plazo

razonable que respete el término de duración del proceso previsto en el artículo 121 del CGP.

CUARTO: Disponer que la curadora designada deberá tomar posesión ante el Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, una vez sea aprobado el inventario y avalúo de los bienes y derechos de la pupila. Se ordena que el inventario deberá ser realizado y presentado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, por uno o más peritos contables, según se requiera, designados por el Juez a quo de la lista de auxiliares de la justicia dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Dicho inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos de I.I.L.B. En la responsabilidad y la confección del inventario se seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

QUINTO. Se ordena que, aprobado el inventario, se suscribirá por la curadora y el Juez y una copia auténtica del mismo se depositará en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, para su conservación y la inscripción relativa a los bienes sujetos a registro.

SEXTO. Declarar que la administración de los bienes productivos de la pupila corresponde exclusivamente a una sociedad fiduciaria legalmente autorizada para funcionar en el país, la cual, estará exonerada de prestar la caución de

que tratan los artículos 81 numeral 1° y 93 de la Ley 1306 de 2009, por disposición del canon 84 numeral 3° ibídem. Estarán excluidos de la administración fiduciaria los bienes personales, incluyendo la vivienda de la pupila y el menaje doméstico. Estas determinaciones se adoptan sin perjuicio de lo que se decida dentro del proceso de adjudicación judicial de apoyos que actualmente se tramita ante el Juez a quo.

SEPTIMO. Declarar que la selección de la fiducia se hará por licitación pública y estará a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), con apego a las reglas contractuales administrativas que le sean aplicables a esa entidad. Para dar inicio al proceso de licitación, la Sala fija un término de un (1) mes, contado a partir de la fecha en que sea aprobado el inventario y avalúo de bienes productivos de la pupila.

OCTAVO. Declarar que, mientras se escoge a la sociedad fiduciaria que debe administrar los bienes de la pupila, la Defensora de Familia vinculada al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Montería, Dirección Regional Córdoba, ejercerá temporalmente su administración. Se declara que la curadora estará exonerada de prestar la caución de que tratan los artículos 81 numeral 1° y 93 de la ley 1306 de 2009, por lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO. Se ordena que, efectuada la posesión, se entregarán los bienes a la curadora conforme al inventario

realizado, para que ejerza su administración mientras se escoge la Fiduciaria que debe administrarlos, en diligencia en la cual asistirá el Juez y el perito que participó en la confección del mismo. La curadora podrá presentar las objeciones que estime convenientes al inventario dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los bienes, con las pruebas que sustenten su dicho y estas objeciones se resolverán mediante diligencia incidental.

DECIMO. Ordenar a la curadora designada que, al término de cada año calendario, mientras se designa el administrador fiduciario, deberá realizar un balance y confeccionar un inventario de los bienes, el cual se exhibirá al Juez junto con los documentos de soporte, en audiencia en la que podrán participar las personas obligadas a pedir la curaduría y los acreedores del pupilo, dentro de los tres (3) meses calendario siguientes, para lo cual, la curadora solicitará al Juez la fijación de la fecha para la respectiva diligencia. En el evento de que no lo haga, el Juez la citará para esos efectos.

UNDECIMO. Ordenar a la curadora designada que, simultáneamente con la exhibición de la cuenta, deberá rendir un informe sobre la situación personal de la pupila, con un recuento de los sucesos de importancia acaecidos mes por mes. El informe también se presentará al término de la gestión.

DUODECIMO. Se ordena que los bienes de la pupila que deban ser entregados en administración fiduciaria,

Rad. 23-001-31-10-001-2018-00111-01. Folio 288-2021.

constituirán un patrimonio autónomo sometido a las reglas del derecho comercial sobre fiducia mercantil. La curadora aquí designada, una vez tome posesión del cargo y se designe a la fiduciaria respectiva, será la encargada de celebrar los actos de enajenación y hará la tradición y entrega a la fiduciaria de los bienes con las formalidades establecidas por la ley. Se Advierte a la curadora que debe velar, con extremada diligencia, para que, a la mayor brevedad posible, se cumpla con la selección del administrador fiduciario y la entrega de los bienes inventariados a la fiduciaria escogida. Ante su demora o imposibilidad, podrá hacerlo el Juez Primero de Familia del Circuito de Montería.

DECIMO TERCERO. Se ordena que el contrato de fiducia mercantil deberá ser aprobado por el Juez y contendrá, además de las cláusulas obligatorias y usuales de ese tipo de convenios, las especificaciones contenidas en el artículo 97 de la ley 1306 de 2009.

DECIMO CUARTO. Ordenar que la gestión de la sociedad fiduciaria seleccionada para administrar los bienes de la pupila será controlada por un Consejo de Administración en el que participarán el curador, un delegado del Superintendente Financiero de Colombia y un delegado del Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dado que la cuantía de los bienes productivos de la pupila supera mil (1.000) SMMLV.

DECIMO QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 literal f del artículo 598 del CGP, se ordenan las siguientes medidas para proteger los derechos y el haber patrimonial de I.I.L.B.:

15.1. Se ordena a la demandada **DELFA JUDITH PADRON LORA** que realice un inventario solemne de la totalidad de bienes muebles e inmuebles, así como de los pasivos, si los hubiere, de la pupila I.I.L.B., para lo cual, se le otorga el término de treinta días (30) hábiles contados desde la ejecutoria de este fallo. El inventario deberá ser entregado al Juez Primero de Familia del Circuito de Montería.

15.2. Se ordena a la demandada **DELFA JUDITH PADRON LORA** que realice una rendición de cuentas pormenorizada de la totalidad de su gestión, año por año, desde que fue designada como curadora legitima definitiva, para lo cual, se le otorga el término de treinta días (30) hábiles contados desde la ejecutoria de este fallo.

15.3. Se ordena a la demandada **DELFA JUDITH PADRON LORA** que rinda un informe sobre la situación personal de la pupila, con un recuento de los sucesos de importancia acaecidos, mes por mes, que no hayan sido informados hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

15.4. Se prohíbe la realización de actos onerosos de carácter conmutativo, de disposición o de enajenación de bienes o derechos de contenido patrimonial, divisiones de

Rad. 23-001-31-10-001-2018-00111-01. Folio 288-2021.

comunidades donación, cesión y, en general, cualquier acto de transferencia del derecho de dominio de los bienes muebles e inmuebles de I.I.L.B., así como la constitución de gravámenes hipotecarios, usufructo, uso, habitación y similares, hasta que se le sean entregados a la administradora fiduciaria que debe administrarlos. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que realice la inscripción pertinente sobre los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles de propiedad de I.I.L.B.

15.5. Poner en conocimiento de la Diócesis de Montería – Parroquia San Carlos Borromeo lo resuelto en este fallo, para que se tomen las anotaciones pertinentes en la partida de bautismo de I.I.L.B., constante en el libro bautismo número 16, folio 246 y número 00486 de San Carlos – Córdoba, conforme se indicó en la sentencia que declaró la interdicción. En su defecto, se ordena oficiar en tal sentido a la autoridad encargada de hacer la anotación en el registro o partida de nacimiento de I.I.L.B.

15.6. Comunicar el contenido de esta providencia a la Defensoría del Pueblo Regional Córdoba y a la Procuradora Judicial II para asuntos del Menor y de Familia de Montería, para que, dentro del marco de sus competencias, vigilen las actuaciones públicas de la curadora asignada a la señora I.I.L.B. y supervisen el cumplimiento estricto de cada una de las decisiones adoptadas en esta providencia.

Rad. 23-001-31-10-001-2018-00111-01. Folio 288-2021.

15.7. Exhortar al Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, para que, en uso de sus poderes de instrucción como director del proceso, adopte, de manera pronta, oportuna y eficaz, las decisiones que son de su competencia para hacer cumplir las decisiones adoptadas en esta providencia.

DECIMO SEXTO. Sin costas en esta instancia.

DECIMO SÉPTIMO: Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE
MAGISTRADOS**



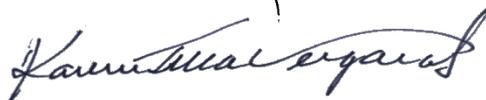
MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

Magistrada

Contenido

I. OBJETO DE LA DECISIÓN	1
II. ANTECEDENTES	1
1. La demanda	1
2. Los Hechos.....	2
3. Actuación Procesal	3
III. LA SENTENCIA APELADA	3
IV. EL RECURSO DE APELACIÓN	4
V. ALEGATOS DE LA PARTE NO RECURRENTE	6
VI. CONSIDERACIONES	6
1. Competencia.	6
2. Presupuestos procesales	8
3. Problema jurídico a resolver	8
4. Protección convencional, constitucional y legal de las personas con discapacidad mental.	8
5. Análisis de las normas que regulan la designación y remoción de guardadores en el orden jurídico interno.	14
6. Caso Concreto	21
7. Designación del reemplazo de la actual curadora.	33
8. Otras decisiones.	45
9. Costas	47
VII. DECISIÓN.....	48
RESUELVE:	48
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.....	55



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 451-2021

Radicación n° 23-001-31-05-005-2021-00202-01

Montería, once (11) de enero de dos mil veintidos (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, se; **RESUELVE:**

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los

demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULLIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 453-2021

Radicación n° 23-417-31-03-001-2019-00142-01

Montería, once (11) de enero de dos mil veintidos (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, se;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la parte demandante, con respecto a la de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a las partes en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Segundo: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Tercero: Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

Cuarto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería
Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULLIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 455-2021

Radicación n° 23-001-31-05-001-2020-00245-01

Montería, once (11) de enero de dos mil veintidos (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, se; **RESUELVE:**

Primero: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de **COLPENSIONES**. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a los apelantes y las partes en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Segundo: En las alegaciones de los apelantes, no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no

cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

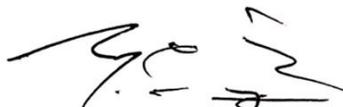
Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

Sexto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 463-2021

Radicación n° 23-001-31-05-005-2021-00168-01

Montería, once (11) de enero de dos mil veintidos (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, se; **RESUELVE:**

Primero: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de **COLPENSIONES**. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a los apelantes y las partes en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Segundo: En las alegaciones de los apelantes, no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no

cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

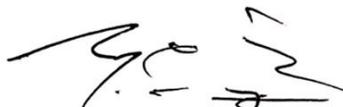
Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

Sexto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULLIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 466-2021

Radicación n° 23-001-31-05-005-2021-00120-01

Montería, once (11) de enero de dos mil veintidos (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, se; **RESUELVE:**

Primero: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de **COLPENSIONES**. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a los apelantes y las partes en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Segundo: En las alegaciones de los apelantes, no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no

cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

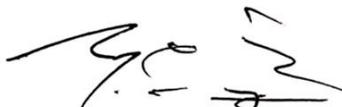
Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

Sexto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería
Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado Ponente

Folio 467-2021

Radicación n° 23-001-31-05-005-2021-00235-01

Montería, once (11) de enero de dos mil veintidos (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, se; **RESUELVE:**

Primero: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de **COLPENSIONES**. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a los apelantes y las partes en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Segundo: En las alegaciones de los apelantes, no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no

cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

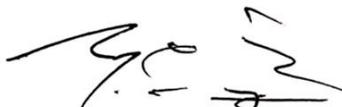
Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

Sexto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado